Art. 1.127. Cuando se promueva el juicio verbal hipotecario por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al cap. I de este titulo.

Art. 1.128. En los juicios de desocupación se procederà en la forma que se dispone en el capitu-

lo I de este titulo.

Art. 1.129. El procedimiento à que se refieren los articulos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, à cuyo efecto, los que fueren de un número impar de dias se aumentaran en un dia más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capitulo para la prueba en lo principal. Igua! reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1.130. En los juicios verbales à que este capitulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

CAPITULO IV

De los interdictos.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.131. Se llaman interdictos los juicios sumarisimos que tienen por objeto adquirir, retener o recobrar la pesición interina de una cosa, suspeader la ejecución de una obra nueva, ó que se

practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1.132. Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raices y derechos reales constituidos

sobre ellos.

Art. 1.133. Proceden asimismo los interdictos para los efectos que expresa el art. 323 del Código civil en los casos del art. 12 de este (A).

Art. 1.134. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1.135. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.

Art. 1.136. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1.137. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el art. 1.160.

Art. 1.138. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Art. 1.139. El interdicto de adquirir solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

Art. 1.140. No procede el interdicto de obra nue. va pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente, quedando à sal-

⁽A) Refiérese este artículo á las acciones de retener ó recuperar la posesión de estado de padre ó hijo legítimo, consagradas por el 323 del Código civil, que literalmente dice: «Si el que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legitimo fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión».

vo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en via ordinaria.

Art. 1.141. No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con titulo precario.

Art. 1.142. Se llama precario, para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1.143. Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 1.144. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión.

Art. 1.145. En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrrogables. Las sentencias en que ellos se pronuncien sólo serán apebles en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCION SEGUNDA

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN HEREDITÀRIA

Art. 1.146. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables: I. La presentación de titulo suficiente con arre-

glo á derecho;

II. Que nadie posea, á titulo de dueño ó de usufructuario, la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el art. 856 del Código civil;

III. Que no haya albacea ni exista conyuge

que, con arreglo al art. 2.068 del Código civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

Art. 1.147. El título á que se que refiere la fracción I del artículo anterior, no puede suplirse por

información de testigos.

Art. 1.148. Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, ó rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve en caso de intestado si aún no se hace la declaración de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaración.

Art. 1.149. Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados à derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjui-

cio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1.150. El juez, en vista del título, podrá también denegar en auto fundado la posesión pedida.

Art. 1.151. En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Art. 1.152. Los autos se remitirán al Tribunal Superior con citación sólo de la parte actora.

Art. 1.153. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto se recibirán de contrario prue-

bas de ninguna especie.

Art. 1.154. Declara la la posesión, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquél mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1.155. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Art. 1.156. El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano, notificandose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administración, y á los colindantes para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 1.157. Concurrirá el juez al acto de la posesión cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los

bienes de que se trate.

Art. 1.158. Obtenida la posesión, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto moti-

vado y del acta de posesión.

Art. 1.159. En todo caso ordenará además el juez que el acta de posesión se publique por edictos en el Diario Oficial y en el Boletín Judicial, y y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del Juzgado y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez dias.

Art. 1.160. Si dentro de sesenta días, contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1.161. El auto de confirmación produce los

efectos siguientes:

I. Que no se puede admitir, después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada;

II. Que sólo quede al que se crea perjudicado,

la acción de propiedad;

III. Que si se intenta esta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Art. 1.162. Si dentro de sesenta dias, contados de

la manera que establece el art. 1.160, se presenta alguna persona con otro título reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamación por término de tres dias, al poseedor, y de lo que éste expusiere se pasará también copia al reclamante.

Art. 1.163. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez à las partes à una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

Art. 1.164. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por si mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer, quedando al fin de ella citadas para sentencia.

Art. 1.165. Dentro de los dos días siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará

sentencia sobre la posesión.

Art. 1.166. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1.167. Én el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnización de daños y perjuicios.

art. 1.168. La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1.169. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCION TERCERA

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

Art. 1.170. Compete el interdicto de retener al que estando en posesión civil ó precaria de las cosas ó derechos à que se refieren los articulos 1.132 y 1.133, es amenazado grave y legalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba de que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente à una usurpación violenta.

Art. 1.171. El actor formularà su demanda, ofreciendo información sobre los dos puntos siguientes:

 Que se halla en posesión de la cosa ó derecho objeto del intendicto.

Il. Que se ha tratado de inquietarle en ella, ex-

presando el acto que le haga temer.

Art. 1.172. El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la información luego que se presenten los testigos.

Art. 1.173. Recibida la información y citando sólo á la parte que haya promovido, dictará el juez

la resolución que corresponda.

Art. 1.174. Si de la información no resultan acreditados los dos bechos á que se refiere el art. 1.171, la resolución declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1.175. En el caso del artículo anterior, la resol ción es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal Superior, sin más trámites, con citación sólo de la parte actora.

Art. 1.176. Si de la información resultaren acreditados los hechos referidos, la resolución declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará à

las partes à juiclo verbal, que se verificarà dentro de tres dias.

Art. 1.177. El término para rendir las pruebas no

podrá exceder de diez dias.

Art. 1.178. Concluído el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo á disposición de las partes los autos en la Secretaria del juzgado, por tres dias para cada una de ellas.

Art. 1.179. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres dias, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres dias, declarando si procede ó no el interdicto.

Art. 1.180. En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.181. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la de-

manda de propiedad.

Art. 1.182. Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse à su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1.183. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razón pormenorizada de ellos.

SECCION CUARTA

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN

Art. 1.184. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacifica de una cosa raiz ó de alguno de los derechos á que se refieren los artículos 1.132 y 1.133, aunque no tengan titulo de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1.185. Puede usar del interdicto de recu-

perar:

I. Todo el que ha poseido por más de un año en

nombre propio ó en nombre ajeno;

H. Todo el que haya poseido por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vias de hecho, y salvo lo dispuesto en los ar-

tículos 859 á 860 del Código civil.

Art. 1.186. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos, y de tal naturaleza, que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. I.187. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa

o derecho de que haya sido despojado.

Art. 1.188. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la pose-

sión ó tenencia de la cosa ó derecho.

Art. 1.189. A falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste. Art. 1.190. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Art. 1.191. El término para recibir las informa-

ciones, será de diez dias improrrogables.

Art. 1.192. Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los artículos 1.178 y 1.179.

Art. 1.193. Si de las informaciones resultan justificados la posesión ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitución, condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1.194. Si con los documentos presentados é información rendida, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1.188 y 1.189, el juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

SECCION QUINTA

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Art. 1.195. El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición;

 Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algún perjuicio al común ó à

un edificio contiguo.

Art. 1.196. Cuando la obra nueva perjudica al

común, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, o ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1.197. Cuando la obra nueva perjudica à un particular, solo à este compete el derecho de inter-

poner el interdicto.

Art. 1.193. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, sólo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volumen o la fuerza del agua que tienen derecho à disfrutar.

Art. 1.199. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, o por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este articulo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1.200. En el caso del articulo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perju-

dicar à otro en su derecho.

Art. 1.201. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo à costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1.202. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, la información

de testigos. Art. 1.203. En vista de los documentos o del resultado de la información, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del

quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construvendo la obra nueva, y dando fe de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspensión provisional.

Art. 1.204. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida á costa del primero en caso de des-

obediencia.

Art. 1.205. En el mismo auto en que se decrete la suspensión de la obra, el juez citará à las partes á audiencia verbal para dentro de tres días.

Art. 1.206. Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez días

improrrogables.

Art. 1.207. Si se promoviere inspección ocular, deberá preceder á esta citación de las partes quiónes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1.208. Conclui lo el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronunciarà la sentencia en los términos que

establecen los articulos 1.178 y 1.179.

Art. 1.209. Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaración; y entonces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

Art. 1.210. No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1,211. Si el juez califica de bastante la fianza, cuya calificación hará conforme á lo dispuesto en el art. 1.769 y relativos del Código civil, ovendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al cap. V, tit. V del lib. I, si aquéllas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorización solicitada, y en el mismo auto se senalara al dueño de la obra un término que no exceda de cinco dias para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla y le apercibirá de procederse á la demolición de la obra si no la entabla.

Art. 1.212. La resolución que se dicte en el caso del articulo anterior, es apelable en ambos efectos é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al tribunal superior con citación de

las partes.

SECCION SEXTA

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA

Art. 1.213. El interdicto de obra peligrosa puede

tener por objeto:

I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción ó de cualquier otro objeto;

II. La demolición de la obra ó la destrucción

del objeto que ofrece los riesgos.

Art. 1.214. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo à sus facultades; y en este caso, no procede el interdicto.

Art. 1.215. Pueden usar del interdicto de obra

peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse o perderse por la ruina de la obra ó por la caída del árbol ú objeto en su caso;

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenace

ruina.

Art. 1.216. Por necesidad, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1.217. Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, arbol u objeto, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar á inspeccionar por si mismo la construcción, árbol ú objeto.

Art. 1.218. El juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias

o por lo menos urgentes.

Art. 1.219. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler à la ejecución de ellas al dueño, à su administrador o apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra o construcción los gastos que se ocasionen.

Art. 1.220. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de

tres dias.

Art. 1.221. Si el juez lo estimare necesario, podra, antes ó después de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por si mismo á practicarla acompañado del secretario y de un perito

que nombre al efecto.

Art. 1.222. En el caso del articulo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1,223. Dentro de los tres días siguientes à la celebración de la junta, o la inspección judicial

en su caso, debe el juez dictar sentencia.

Art. 1.224. El juez, en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito nombrado por él, a fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

SECCION SÉPTIMA

DEL APEO Ó DESLINDE

Art. 1.225. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los limites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque estas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1.226. Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con titulo bastante para transferir el dominio, el usufructuarlo

y el enfiteuta.

Art. 1.227. La petición de apeo debe contener: I. El nombre y posición de la finca que debe deslindarse;

II. La parte o partes en que el acto debe eje-

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1.228. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacióa sumaria a falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1.229. El juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres dias presenten los títulos ó documentos de su posesión, ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1.230. En el nombramiento de peritos se procederà conforme al cap. V del tit. V del li-

bro I.

Art. 1.231. Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 1.232. En las informaciones no se admiti-

ran más de tres testigos por cada parte.

Art. 1.233. Recibida la información, el juez senalará día para el apeo, haciéndolo saber à los interesados.

Art. 1.234. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá à cada parte que presenten los testigos de identidad.

Art. 1.235. El día designado, el juez, acompanado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, à no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1.236. El juez dispondrá que se fijen las se-

nales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como limites legales.

Art. 1.237. A petición de alguna de las partes, v previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá dentro de cinco dias aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

Art, 1.238. La diligencia de apeo debe ceñirse à demarcar los limites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en

el juicio correspondiente.

Art. 1.239. Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá, á su arbitrio, eximir de la obligación de contribuir à los gastos, à los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPITULO V

Del juicio arbitral.

SECCION PRIMERA

DE LA CONSTITUCIÓN DEL COMPROMISO

Art. 1.240. Los partes tienen derecho de sujetar

sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1.241. El comproraiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante este y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1.242. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1.243. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare a esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

EDICIÓN HERRERO

Art. 1.244. La escritura debe contener:

I. Los nombres de los que la otorgan; II. Su capacidad para obligarse;

III. El carácter con que contraen;

IV. Su domicilio;

V. Los nombres y domicilios de los árbitros;

VI. El nombre y domicilio del tercero, o los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:

VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de primera instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á éste en ese caso:

VIII. El negocio ó negocios que se sujeten al

juicio arbitral;

IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo;

X. El carácter que se dé à los árbitros;

XI. La forma à que deben sujetarse en la substanciación;

XII. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados;

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y

ejecutarse esa sentencia.

XIV. Fecha del otorgamiento.

Art. 1.245. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que

substanciado el incidente relativo dicte la resolución que corresponda.

Art. 1.246. Los interesados tienen derecho de nombrar un sólo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. l.247. Si se comete à los árbitros el nombramiento del tercero deben hacerlo en la primera

Art. 1.248. Si se comete à otra û otras personas, ò si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1.249. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de primera instancia, menor ó de paz, según la cuantia del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquéllos.

Art. 1.250. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entonces el plazo será de seis dias contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. I.251. Pueden las partes de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1252. El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1.253. Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1.254. El compromiso legalmente contraido no puede revocarse sino de común acuerdo.

Art. 1.255. Las obligaciones que impone el compromiso son trasmisibles à los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse à la decisión arbitral.

Art. 1.256. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario

Art. 1.257. Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal.

Art. 1.258. La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1.259. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario, y donde no hava, ante dos testicos.

Art. 1.260. La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se les haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1.261. Si dentro de los seis días à que se refiere el artículo anterior no han renunciado los àrbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1.262. Si alguno de ellos renuncia, la parte à quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

Art. 1.263. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1.264. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1.265. Lo dispuesto en los dos articulos que

preceden, se observará también respecto del ter-

Art. 1.266. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes y el juez á instancia de estas, pueden compelerlos à cumplir el deber contraido conforme

al compromiso.

Art .1.267. Si à pesar del primer medio de apremio judicial se rehusaren à desempeñar el encargo, sufrirán una multa de cinco por ciento del interés del pleito, siendo, además, responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso,

Art. 1.268. En el caso del articulo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al com-

promiso.

Art. 1.269. Lo dispuesto en el articulo que precede, se observará también cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnización à que se refiere el art. 1.267.

Art. 1.270. Si la parte o la persona que, conforme à la escritura deba nombrar arbitro o tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la

elección, la hará el juez.

Art, 1.271. Si el nombramiento debiere ser lecho por ambas partes y las dos se negaren à hacerlo, caducará el compromiso.

SECCION SEGUNDA

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS

Art. 1.272. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en arbitros sus negocios.

Art. 1.273. La mujer casada no puede nombrar

árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su

Art. 1.274. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aproba-

ción indicial.

Art. 1.275. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorización del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la Baja California para sujetar à juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1.276. El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

Art. 1.277. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1.278. Los albaceas necesitan el consentimiento unanime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado.

Art. 1,279. Los árbitros pueden ser árbitros de

derecho ò amigables componedores.

Art. 1,280. Arbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio, cuvo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente à las prescripciones de la ley.

Art. 1.281. Arbitradores o amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescrip-

ciones y ritualidades de la ley.

Art. 1.282. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 139.

SECCION TERCERA

LE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL

Art. 1.283. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1.284. Se exceptúan de lo dispuesto en el

articulo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos, pero no los

alimentos vencidos;

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Los negocios de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el art. 307 del Código civil;

V. Los demás en que lo prohiba expresamente

la lev.

Art. 1.285. Pueden sujetarse à un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1.286. No pueden comprometerse en arbitros la responsabilidad criminal; pero si la civil que

resulte de delito.

SECCION CUARTA

DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL

Art. 1.287. Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la substanciación del juicio. Art. 1.288. Al usar de la facultad que les concede la frac. XI del art. 1.244, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso à lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1.289. Los árbitros deben proceder unidos en toda la substanciación. Si en algún caso estu-

vieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1.290. Deben actuar con secretario que será abogado ó escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquél como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún juzgado.

Art. 1.291. Deben sujetarse à los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido

modificado por las partes.

Art. 1.292. Podrán actuar en cualquier día y a toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente à la forma de los juicios.

Art. 1.293. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán su-

jetarse los árbitros.

Art. 1.294. Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones. para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1.295. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique à las partes la necesidad de mayor término, à fin de que digan si consienten en la prórroga.

Art. 1,296. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1.297. En el caso del artículo que precede si la retición de nuevo término se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros serán

responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1.298. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos, se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1.299. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de

las partes.

Art. 1.300. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se ban sometido á su juicio están ó no comprendidos en el art. 1.284, pero no de la validez ó nulidad del compromiso, ni de las de su nombramiento.

Art. 1.301. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvención, sino en el caso en que se oponga, como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda ó cuando así se haya pactado expresamente.

Art. 1.302. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni à ellas, ni à los testigos, ni à los peritos pueden imponer multas. En general, para toda clase de apremio, deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1.303. Para los árbitros regirán siempre los artículos 129 y 409; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se concedan, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1.304. Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1.305. Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1.306. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1.307. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á

las leves.

Art. 1.308. Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1.309. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme à las

leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1.310. Si, pendiente el juicio arbitral, el arbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 139, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

Art. 1.311. Si muere un árbitro, se reemplazará

conforme à derecho.

Art. 1.312. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1.313. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legitimo.

Art. 1.314. Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1.3'5. Los árbitros son responsables conforme al Código penal en los casos en que lo son

los demás jueces.

Art. 1.316. Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el Arancel.

SECCION QUINTA

DE LA SENTENCIA ARBITRAL

Art. 1.317. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1.318. También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; mas no cuando haya subroga-

ción.

Art. 1.319. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expi-

rado, la sentencia es nula.

Art. 1.320. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1.321. Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva. Art. 1.322. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1,323. La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia à las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoria, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1.324. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos

y decretos.

Art. 1.325. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá, y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1.326. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el

compromiso.

SECCION SEXTA

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS

Art. 1.327. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito, deban admitirse en los Tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1.328. Lo dispuesto en el articulo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1.329. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por renunciado el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado à los términos del compromiso, o que se haya negado à las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1.330. El recurso de aclaración de senten-

cia se entablará ante los árbitros.

Art. 1.331. En la interposición, substanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los Tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el art. 1.327.

Art. 1.332. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes que se

admita el recurso.

Art. 1.333. Los recursos se seguirán en los Tribunales ordinarios, à menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia y salvo siempre lo dispuesto en el art. 1.330. El recurso de casación se substanciará y decidirá en todo caso por el Tribunal ordinario.

SECCION SEPTIMA

DE LOS ARBITRADORES

Art. 1.334. Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden son aplicables à los arbitradores, con las excepciones siguientes:

Art. 1.335. Los negocios en que se interesen me-

nores ó establecimientos públicos no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1.336. Lo dispuesto en el articulo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1.337. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la substanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones

en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1.338. No obstante lo prevenido en el articulo que pracede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oir los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1.339. Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo preve-

nido en el articulo anterior.

Art. 1.340. Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1341. De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1.342. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1.343. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquéllos.

CAPITULO VI

Del procedimiento convencional.

Art. 1.344. Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio y para señalar el juez que debe conocer de éste.

Art. 1.345. El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante éste, v después de sentenciado para la ejecución del fallo.

Art. 1.346. La escritura publica en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo si-

guiente:

I. Los nombres de los otorgantes; II. Su capacidad para obligarse; III. El caracter con que contraen;

IV. Su domicilio;

V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

VI. La sustanciación que debe observarse;

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de

los que concede la ley;

IX. El juez que debe conocer del litigio para el

cual se conviene el procedimiento.

Art. 1.347. La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el articulo anterior, anula el

convenio, si se alegare por alguna de las partes antes de la contestación de la demanda, ó antes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso, conocerá del incidente el juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán los recursos á que haya lugar según la naturaleza y cuantia del negocio. Este incidente no podrá inciarse después de la contestación de la demanda ó de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere, será desechado de plano.

Art. 1.348. Pueden estipular el procedimiento convencional todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1.349. Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional obligan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

Art. 1.350. No se puede estipular el procedimiento convencional:

I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas;

II. En los relativos al derecho de percibir alimentos:

III. En aquellos en que deba ser oido el Ministerio Público.

Art. 1.351. En los negocios de jurisdicción mixta puede pactarse procedimiento convencional por acuerdo unánime de los interesados.

Art. 1.352. Por medio de escritura pública pueden sujetarse à procedimiento convencional uno ò más negocios, especificandose cada uno de ellos de una manera clara y precisa; pero los convenios de esta especie, celebrados por medio de acta judicial, sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendientes en el juzgado ante el cual levanten el acta.

Art. 1.353. En el procedimiento convencional

siempre deberá haber demanda y contestación, prueba cuando se disputen hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

Art. 1.354. No es permitido á las partes:

I. Señalar como pruebas admisibles aquellas

que no lo sean conforme à las leyes;

II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones:

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinan

conforme à su naturaleza y cuantia.

Art. 1.355. Las partes deberán designar para que conozca del negocio à alguno de los jueces que sea competente en consideración à la cuantía del

litigio, aun cuando sea de otro lugar.

Art. 1.356. El juez designado sólo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusación el juez ó tribunal á quien corresponda, según la categoría del recusado. Si la recusación fuere admitida, conocerá del negocio el juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes, de común acuerdo, hagan nueva designación dentro de tercero día.

Art. 1.357. En los puntos omisos se observará la sustanciación común. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de común acuerdo dentro de tres dias del requerimiento que el juez les haga para este efecto

LIBRO TERCERO

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

TÍTULO UNICO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.358. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Art. 1.359. Las solicitudes relativas à jurisdicción voluntaria, se formularan por escrito ante los

jueces de primera instancia.

Art. 1.360. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas

Art. 1.361. El cuarto día será oida por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose

acta en forma, de la audiencia.

Art. 1.362. Cuando fuere necesario, podrá oirse también, en la forma prevenida en los dos articulos anteriores, al que haya promovido el expediente.